

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Del año completo de 2024, separado por mes

- 1. Número de quejas recibidas por violaciones a derechos humanos por los servidores o en contra de los programas de la secretaría de bienestar, separar por programa (adultos mayores, personas con discapacidad, etcétera)*
- 2. número de informes realizados o solicitados por quejas de violaciones de derechos humanos (recibidos y emitidos por separado), del punto 1.*
- 3. número de tramites realizados por la secretaria de bienestar para atender la queja, separar por programa (adultos mayores, personas con discapacidad, etcétera) del punto 1*
- 4. nombre del área encargada de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar.*
- 5. número de personas que se hacen cargo de atender las las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar.*
- 6. enlace de la información obligatoria publicada por la dependencia donde puedo encontrar la curricula de los funcionarios encargados de atender las las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar, donde se señale que son los encargados de la actividad.*
- 7. enlace de la información obligatoria publicada por la dependencia donde puedo encontrar el directorio de los funcionarios encargados de atender las las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar, donde se señale que son los encargados de la actividad.*
- 8. en caso de no existir lo solicitado en el punto 6 y 7 o no sea señalado expresamente en los enlaces compartidos, solicito de los funcionarios encargados de atender las las quejas recibidas por violaciones*

a derechos humanos de la secretaria de bienestar nombre completo y como han sido contratados (base, confianza, honorarios, temporales, etcétera)." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1891/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36016925.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1891/2025, del cinco de septiembre de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Con relación a su requerimiento, relativo a: "[...] 1. Número de quejas recibidas por violaciones a derechos humanos por los servidores o en contra de los programas de la secretaria de bienestar, separar por programa (adultos mayores, personas con discapacidad, etcétera) [...]" (sic), se le informa que atendiendo al principio de máxima publicidad esta Comisión Nacional promueve que la información que posee sea pública y accesible a través de medios digitales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, la información requerida podrá ser consultada en la página institucional de esta Comisión Nacional disponible en <https://www.cndh.org.mx/>, se dirigirá al icono del "Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos" y seleccionará las opciones de: "Mapa Quejas", en donde podrá consultar la información que da cuenta de su solicitud; cabe señalar que en dichos apartados encontrará herramientas de búsqueda donde podrá elegir a la Secretaría de Bienestar y desglosar el número de quejas en el año requerido.

No omito mencionar que esta Comisión Nacional no está obligada a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información; lo anterior, de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, ambos de la Ley de la Ley General, los cuales, se transcriben a continuación:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

[...]

“Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]

De la lectura de los preceptos señalados se pueden observar dos supuestos, el primero que consiste en que este Organismo Público no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; derivado de ello, el segundo supuesto consiste en que los sujetos obligados deben proporcionar la información que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, se encuentren en sus archivos en el formato disponible.

Ahora bien, respecto a: “[...] 2. número de informes realizados o solicitados por quejas de violaciones de derechos humanos (recibidos y emitidos por separado), del punto 1. 3. número de trámites realizados por la secretaria de bienestar para atender la queja, separar por programa (adultos mayores, personas con discapacidad, etcétera) del punto 1 [...]” (sic), se informa que no existe expresión documental que dé respuesta a su requerimiento; toda vez que, dentro del marco normativo que regula el actuar de esta Comisión Nacional no se contempla la obligación de contar con dicha información; al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, mismo que a la letra dice:

“Artículo 141. [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.”

Por otro lado, respecto a: “[...] 4. nombre del área encargada de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar. 5. número de personas que se hacen cargo de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar. 6. enlace de la información obligatoria publicada por la dependencia donde puedo encontrar la curricula de los funcionarios encargados de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar, donde se señale que son los encargados de la actividad. 7. enlace de la información obligatoria publicada por la dependencia donde puedo encontrar el directorio de los funcionarios encargados de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar, donde se señale que son los encargados de la actividad. 8. en caso de no existir lo solicitado en el punto 6 y 7 o no sea señalado expresamente en los enlaces compartidos, solicito de los funcionarios encargados de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar nombre completo y como han sido contratados (base, confianza, honorarios, temporales, etcétera)” (sic), se informa que una vez realizada

la respectiva búsqueda no se localizó expresión documental que dé cuenta de sus requerimientos al nivel de detalle solicitado; así mismo, dentro del marco normativo aplicable a este Organismo autónomo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que se deba generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que atienda sus peticiones como lo solicita, en tal circunstancia resulta aplicable lo establecido por el citado artículo 141 de la Ley General.

No obstante, lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se informa que la persona solicitante puede consultar la información relacionada la currícula y el directorio de las personas servidoras pública de esta Comisión Nacional en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las siguientes ligas electrónicas:

<https://tinyurl.com/2ccpww9e>. Para el caso de la currícula.

<https://tinyurl.com/22men5nm>. En cuanto al directorio

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción y segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General, anteriormente mencionados.

...” (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“No respondió cuando está obligado a solicitarlo, en el punto 2 y 3, se solicita:

2. número de informes realizados o solicitados por quejas de violaciones de derechos humanos (recibidos y emitidos por separado), del punto 1.

4. nombre del área encargada de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar. La institución obligada señala que no se contempla la obligación de contar con dicha información (SIC) sin embargo la ley señala:

Y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala:

Artículo 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables ...

Artículo 36.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciante expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables ...

Artículo 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, ...

Artículo 42.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Por lo que es obligación de requerir informes sobre las quejas realizadas, asimismo y de acuerdo a la misma ley, de cual área se reciben los informes de la Secretaría de Bienestar se debe de tener la

información ya que la ley lo obliga. Tampoco dio información sobre el punto 8 el cual se solicita en específico indique:

8. en caso de no existir lo solicitado en el punto 6 y 7 o no sea señalado expresamente en los enlaces compartidos, solicito de los funcionarios encargados de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar nombre completo y como han sido contratados (base, confianza, honorarios, temporales, etcétera)" (sic),

Dado que no se cumple con el punto 6 y 7, se solicita se cumpla con el punto 8, a lo cual aluden que nden que no existe, sin embargo la ley es clara:

Artículo 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad ...

Artículo 45.- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad Por lo que debe existir un documento que señale a los funcionarios encargados de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar, del cual solo solicito su nombre, no el documento para evitar transgredir la protección de datos que marca la ley.

Solicito se tenga por presentado en tiempo y forma y se contesten los datos faltantes." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE RECURRENTE. El tres de octubre de dos mil veinticinco, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio número CNDH/P/UT/1689/2024 por el ahora recurrente y manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"ya habían dado la informacion anteriormente" (Sic)

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de octubre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/2070/2025, del tres de octubre de 2025, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2504964, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900016925**, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación, Segunda Visitaduría General y la Coordinación General de Administración y Finanzas de esta Comisión Nacional; áreas que acorde a sus facultades podrían conocer de la información requerida.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1891/2025, firmado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La entrega de información incompleta" (sic).**

Como punto de partida, es preciso señalar que la persona recurrente únicamente esta impugnando la respuesta emitida a los puntos 2, 4 y 8 de su escrito de solicitud, por lo cual se infiere que, la respuesta emitida a los puntos 1, 3, 5, 6 y 7, así como, direcciones electrónicas que se le proporcionaron en atención al principio de máxima publicidad, **no forman parte de la litis del presente recurso.**

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios manifestado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida a sus requerimientos señalados en los numerales 2, 4 y 8 de su escrito de solicitud, son INFUNDADOS tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso establecer el requerimiento realizado por la persona solicitante:

- 2. número de informes realizados o solicitados por quejas de violaciones de derechos humanos (**recibidos y emitidos por separado**), del punto 1. **[énfasis añadido].**
- 4. nombre del área encargada de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaría de bienestar.
- 8. en caso de no existir lo solicitado en el punto 6 y 7 o no sea señalado expresamente en los enlaces compartidos, solicito de los **funcionarios encargados de atender las las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaría de bienestar** nombre completo y como han sido contratados (base, confianza, honorarios, temporales, etcétera).

Una vez establecidas sus peticiones, se analizará de manera individual cada requerimiento y la legalidad de la respuesta emitida.

En ese contexto, referente a su petición señala en el numeral dos de su solicitud, se observa que la persona solicitante, requiere que se le informes el "número de informes realizados o solicitados por quejas de violaciones de derechos humanos (**recibidos y emitidos por separado**), del punto 1, esto es, de las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos por los servidores o en contra de los programas de la secretaría de bienestar, **separar por programa (adultos mayores, personas con discapacidad, etcétera)**, es preciso establecer que, si bien, tal y como lo señala la persona recurrente, en los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalan que:.

"Artículo 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se **solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe** sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de

acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

Lo cierto es que, en los mismos artículos, ni en ninguna otra disposición normativa aplicable a este Organismo Autónomo, se establece la obligación de tener **el número de informes separado por programa (adultos mayores, personas con discapacidad, etcétera)**, como lo requiere la persona solicitante; motivo por el cual, se le comunicó que, no existe expresión documental que dé respuesta a su requerimiento toda vez que, dentro del marco normativo que regula el actuar de esta Comisión Nacional no se contempla la obligación de contar con dicha información; al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, mismo que a la letra dice:

“Artículo 141. [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.”

Relacionado a lo anterior, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 8, en correlación con el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe la obligación de general documentos ad hoc ni adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Con lo anterior se comprueba que su agravio es INFUNDADO.

Ahora bien, respecto a sus requerimientos:

- 4. nombre del área encargada de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar.
- 8. en caso de no existir lo solicitado en el punto 6 y 7 o no sea señalado expresamente en los enlaces compartidos, solicito de los **funcionarios encargados de atender las las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar** nombre completo y como han sido contratados (base, confianza, honorarios, temporales, etcétera)

Es preciso señalar que la persona solicitante requiere que se le proporcione el nombre del área encargada de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar, así como el nombre completo y como han sido contratados (base, confianza, honorarios, temporales, etcétera), de los funcionarios encargados de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar; es decir, que la persona solicitante requiere que la información solicitada este desagregada al nivel de detalle que indica; motivo por el cual, se le informó que, una vez realizada la respectiva búsqueda no se localizó expresión documental que dé cuenta de sus requerimientos al nivel de detalle solicitado; así mismo, dentro del marco normativo aplicable a este Organismo Autónomo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que se deba generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que atienda sus peticiones como lo solicita, en tal circunstancia resulta aplicable lo establecido por el citado artículo 141 de la Ley General.

En tal consideración, si bien la persona recurrente cita diversos artículos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, manifiesta en su agravio que, debe existir un documento que

señale a los funcionarios encargados de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la Secretaría de Bienestar, del cual solo solicito su nombre, no el documento para evitar transgredir la protección de datos que marca la ley; lo cierto es que, tal y como se le informo, dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional no se contempla la obligación de generar una expresión documental en la que se contenga la información requerida al nivel de detalle que lo solicita.

Relacionado a lo anterior, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 8, en correlación con el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe la obligación de generar documentos ad hoc ni adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Con lo anterior se comprueba que su agravio es INFUNDADO.

Robustece lo anterior, de manera homóloga lo establecido en la jurisprudencia 130, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de. rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD".

A mayor abundamiento, se señala que en relación con los elementos o presupuestos que integran el respeto al ejercicio del derecho de petición, es importante mencionar que la obligación de la autoridad de emitir un acuerdo no se cumple con el dictado de éste, sino que dé conformidad con la interpretación jurisprudencia/ del artículo 8º, ha llevado a la conclusión que la respuesta relativa debe **atender de manera completa y coherente a lo pedido, pronunciándose como proceda en derecho, en sentido positivo o negativo**, pero resolviendo congruentemente y exhaustivamente lo planteado y notificarlo al gobernado, aunado a que la contestación debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación.

Así, la congruencia exigida por el derecho de petición consiste en que **se emita pronunciamiento con relación a lo pedido, y no que se deba proveer favorablemente lo solicitado**, pues la responsable está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos y disposiciones que resulten aplicables al caso, por lo que basta con que el pronunciamiento emitido guarde relación con lo solicitado, **sin perjuicio de que éste sea acorde o no a las pretensiones del peticionario. [énfasis añadido es propio]**.

De lo anterior se advierte, que la respuesta que se emita a las personas solicitantes de acceso a la información se debe de pronunciar por cada una de las peticiones, sin que ello signifique que se tenga que responder de manera favorable con los requerimientos, siempre y cuando se responda de conformidad con las disposiciones aplicables al caso y que dicha respuesta este debidamente fundada y motivada, como lo es, la respuesta emitida a la solicitud de la persona solicitante. Con lo anterior se comprueba que la respuesta emitida cumple con los parámetros establecidos en la Ley General, por lo cual la misma está debidamente Fundada y motivada. En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
..." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/1891/2025, del cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo

que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el ocho de septiembre del año referido y feneció

el veintinueve de septiembre del año en curso, en razón que el dieciséis de septiembre fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin

materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. -----

Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece, que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. -----

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente. -----

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada ley, establece que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó información del año 2024, correspondiente al número de quejas recibidas por violaciones a derechos humanos por los servidores o en contra de los programas de la Secretaría de Bienestar e información que se desprende de estas. -----

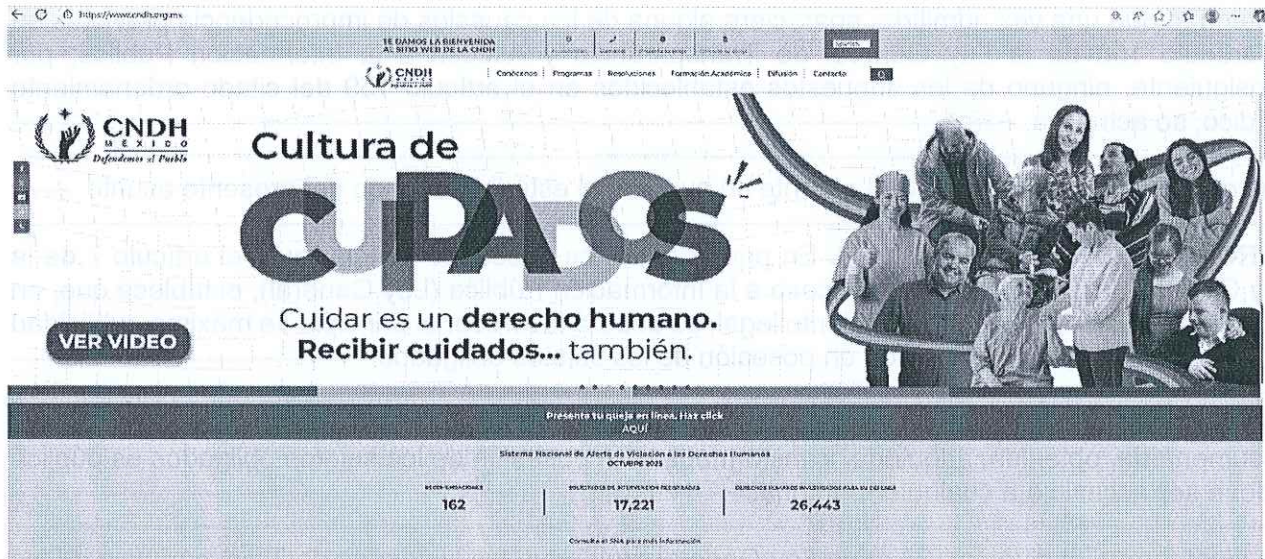
Bajo esa consideración y en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la que, para el punto identificado con el numeral 1 de la solicitud primigenia indicó que la expresión documental que brinda atención a su requerimiento es el Sistema Nacional Alerta de Violación de los Derechos Humanos, de modo tal que resulta procedente analizar el contenido de la mencionada página a efecto de corroborar si la información requerida se encuentra disponible en datos abiertos, es accesible y atiende lo requerido por la persona ahora recurrente. -----

Por lo anterior, del vínculo proporcionado <https://www.cndh.org.mx/>, se desprende la siguiente página electrónica: -----

➤ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

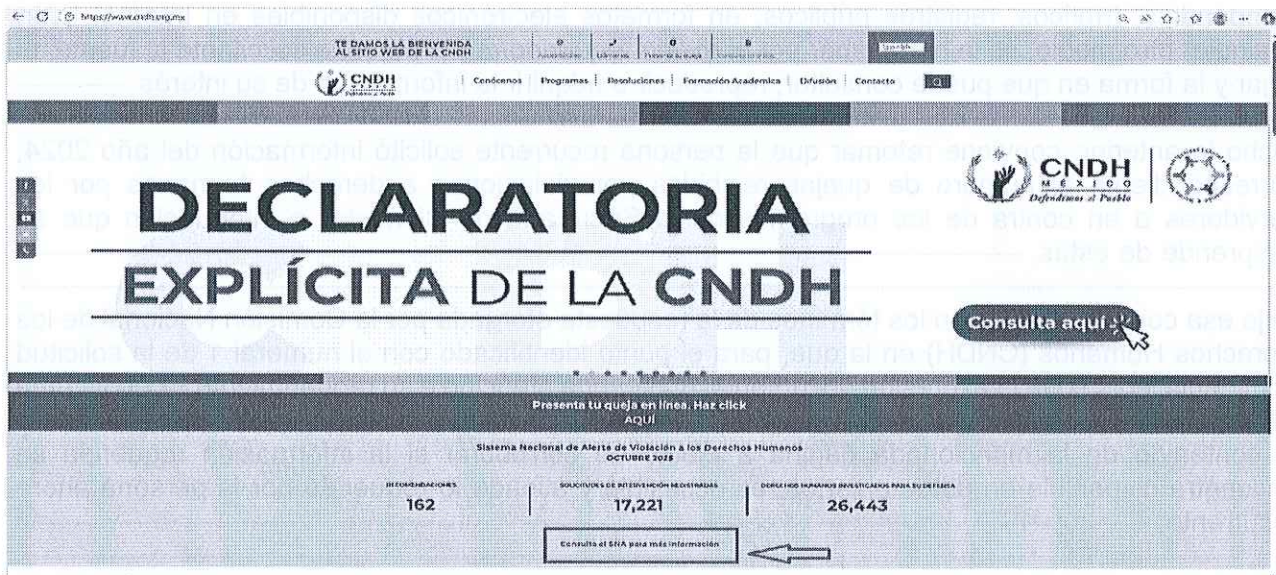
➡ Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx



CONSULTA NUESTRAS ÚLTIMAS PUBLICACIONES

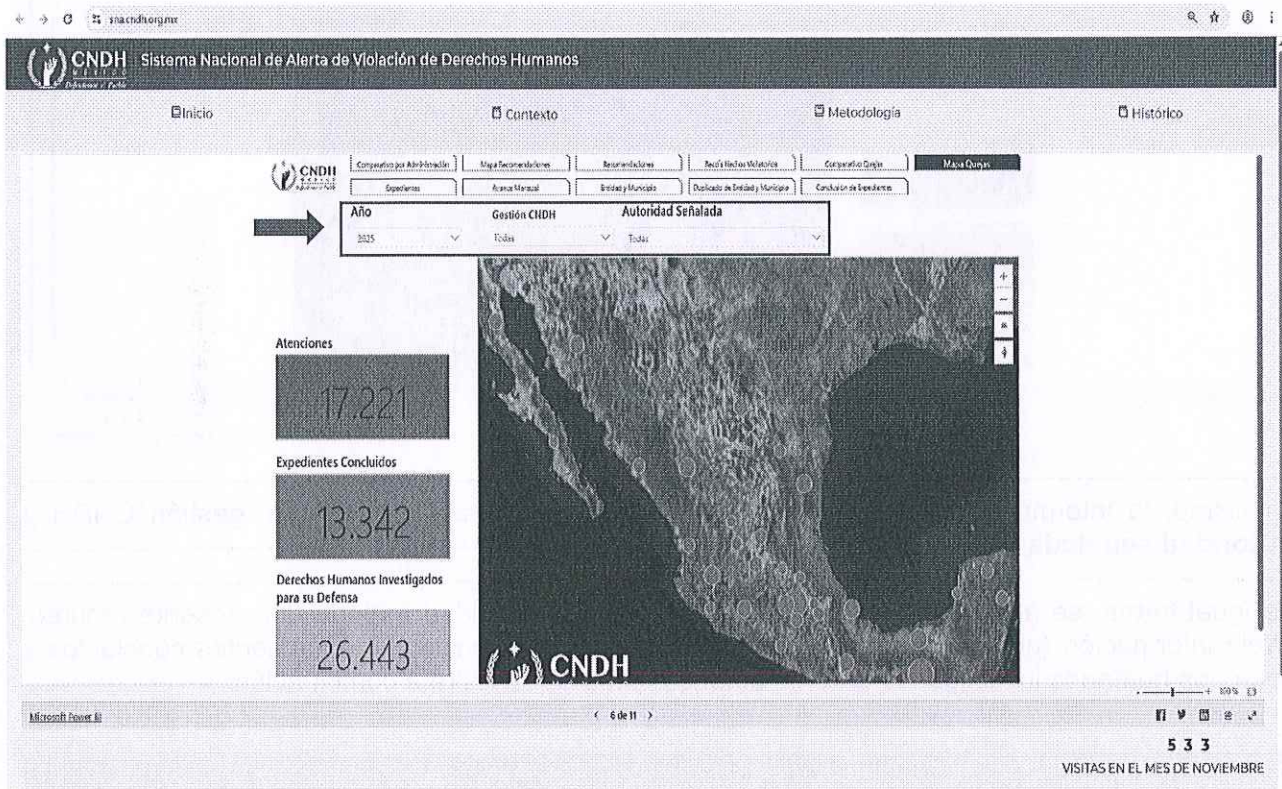
En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en la respuesta del sujeto obligado, se indica que se dirigirá al icono del **"Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA)"**, como se muestra a continuación: -----



➤ Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos

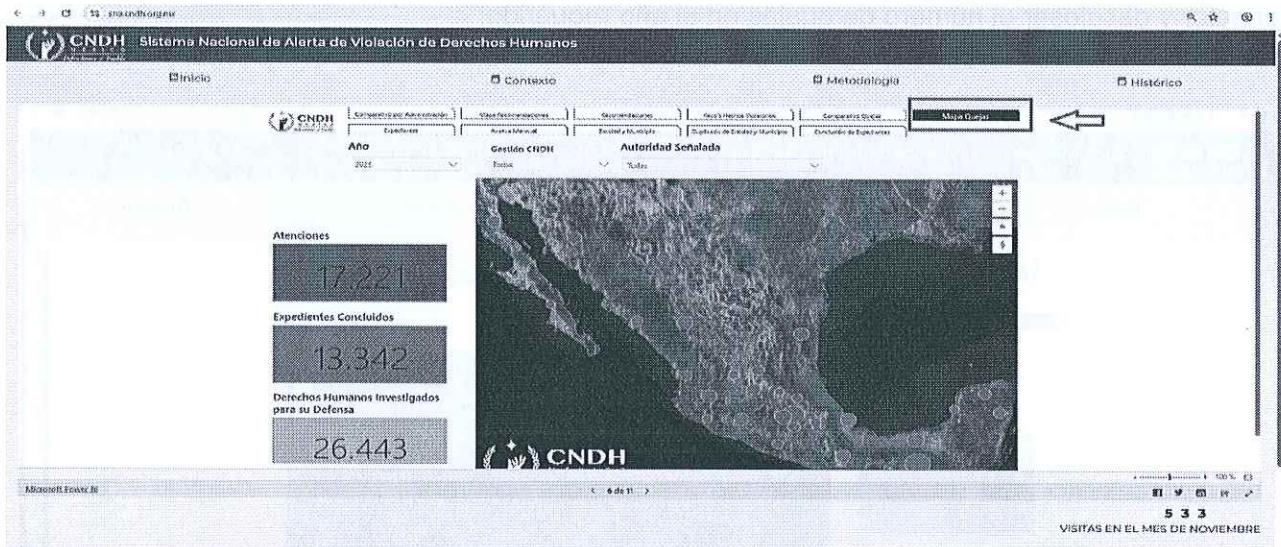
Ahora bien, al seleccionar dentro de las opciones de: **"Mapa Quejas"**, el sujeto obligado informa que se podrá consultar la información que da cuenta a la solicitud de cuenta; cabe señalar que en dichos apartados encontrará herramientas de búsqueda donde podrá elegir a la Secretaría de

Bienestar y desglosar el número de quejas en el año requerido: -----



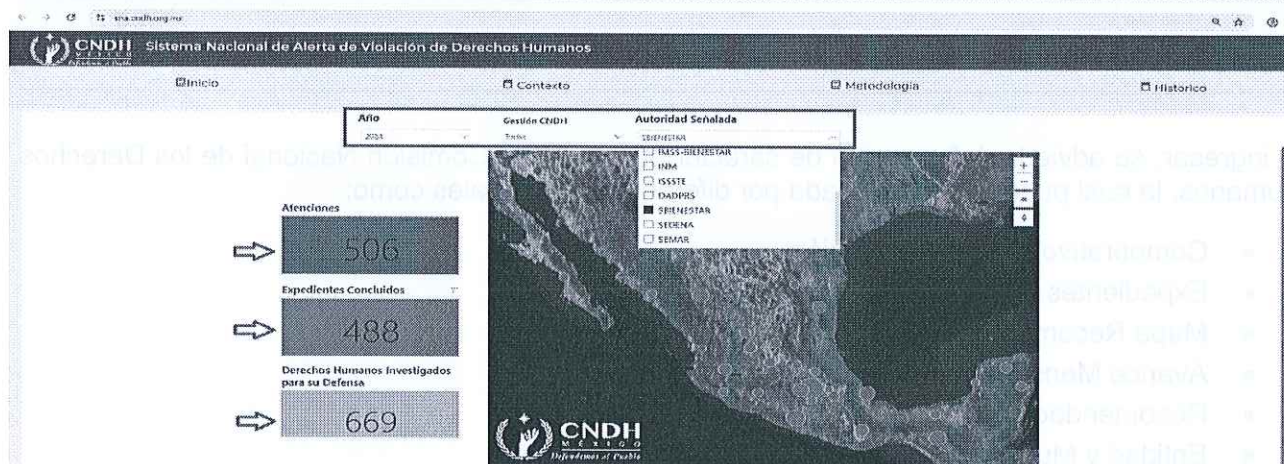
Al ingresar, se advierte, información de carácter público de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual puede ser consultada por diferentes rubros, tales como:

- Comparativo por Administración
- Expedientes
- Mapa Recomendaciones
- Avance Mensual
- Recomendaciones
- Entidad y Municipio
- Reco's Hechos Violatorios
- Duplicado de Entidad y Municipio
- Comparativo Quejas
- Conclusión de Expedientes
- **Mapa Quejas**



Asimismo, la información puede ser filtrada por **año** que desea consultarse, **gestión CNDH** y **Autoridad señalada**.

De igual forma, se advierte que, al seleccionar el año y autoridad materia del presente recurso, arroja información (numeraria y/o estadística) relativa a las atenciones, expedientes concluidos y derechos humanos investigados para su defensa como se muestra a continuación:



Por lo anterior, podemos señalar que, el SNA procesa y analiza de manera periódica la información que se registra en el Sistema de Gestión sobre todos los expedientes de queja de violaciones a derechos humanos que tramita la CNDH, a fin de obtener datos cuantitativos sustantivos, como lo son autoridades más señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, hechos violatorios más recurrentes por autoridad, localidades donde un hecho violatorio tiene más recurrencia, entre otros.

En ese sentido, se advierte que de la página electrónica se despliega diversa información y resultados relacionados con la actividad sustancial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la información relativa a lo requerido en el numeral 1 de la solicitud planteada, sin dejar de mencionar que tal como lo señala dicho Organismo Nacional, en efecto no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. -----

Ahora bien, para que esta Autoridad garante entre al estudio sobre los puntos 2, 4 y 8 de la solicitud, numerales motivo del recurso de revisión que nos ocupa, es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las funciones realizadas por el sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente: -----

“ ...
Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales."

(énfasis añadido)

De los preceptos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas. -----

Para la atención de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con diversas Áreas, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Quejas y Orientación, así como con las Visitadurías Generales, para lo cual y para una mejor comprensión y análisis del asunto, resulta importante señalar las atribuciones de estas, las cuales se encuentran previstas en los artículos 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que señalan lo siguiente: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Artículo 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;

III. Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;

IV. Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;

V. Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.

VII. Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII. Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.

IX. Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.

X. Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;

XI. Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;

XII Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;

XIII. Derogado

XIV. Derogado

XV. Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;

XVI. Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejas que requieran contención, acompañamiento o canalización;

XVII. Derogado

XVIII. Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional."

(énfasis añadido)

De los artículos apenas transcritos, se desprende que, la **Dirección General de Quejas y Orientación** se encarga entre otros asuntos de recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos, así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional, turnar a las visitadurías generales después de que se hayan registrado los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes, asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos. -----

Por su parte, las **Visitadurías Generales** se encargan, entre otras cosas de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional, iniciar la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo; resultando competentes para conocer de lo solicitado, tal y como aconteció en el trámite de la solicitud que nos ocupa, pues como lo menciona la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio por medio del cual manifiesta sus alegatos que, la solicitud fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación y la Segunda Visitaduría General. -----

Bajo esa consideración y en los términos de la solicitud, así como de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Autoridad advierte que esa Comisión Nacional es competente para atender la solicitud motivo del presente recurso de revisión, toda vez que, de acuerdo con las atribuciones de las áreas responsables ya citadas, el sujeto obligado debe contar con la información requerida por la persona solicitante, si bien, no en los términos específicos o al nivel de detalle requerido, sí debe otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos físicos o electrónicos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuentan o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las

solicitudes de acceso a la información. -----

En ese sentido, se procede al análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a los numerales identificados con los puntos 2, 4 y 8 de la solicitud primigenia. -----

Por lo que respecta al punto 2 de la solicitud, mismo que establece: "...*número de informes realizados o solicitados por quejas de violaciones de derechos humanos (recibidos y emitidos por separado), del punto 1...*", esta Autoridad garante advierte que, el sujeto obligado, de acuerdo a sus funciones o atribuciones, una vez admitida la instancia (queja), deberá notificar a la autoridad o servidor público señalado como responsable y solicitará a dicha autoridad un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, lo anterior, de conformidad con los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que señalan lo siguiente: ---

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"Artículo 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación **se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja**, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

[...]

Artículo 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables **contra las cuales se interponga queja o reclamación**, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto..."

(el resaltado es propio)

De los preceptos señalados, se desprende que, si bien, el sujeto obligado señala en su respuesta que *"no existe expresión documental que dé respuesta a su requerimiento; toda vez que, dentro del marco normativo que regula el actuar de esta Comisión Nacional no se contempla la obligación de contar con dicha información"*, lo cierto es que como se ha evidenciado, la normativa sí contempla la solicitud de informes a la autoridad señalada como responsable en las quejas que se presentan ante la CNDH, y en consecuencia la existencia de dicha información, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que en la misma normativa que rige los procedimientos de la Comisión Nacional no se establece la obligación de que tal información obre al nivel de detalle requerido por la parte recurrente, por lo que el agravio de la persona solicitante resulta **parcialmente fundado**, en consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que realice una búsqueda con un criterio amplio y razonable bajo los principios de exhaustividad y congruencia en sus archivos físicos y electrónicos, relativos al ejercicio 2024 y referente al numeral identificado con el punto 2 de la solicitud de origen y proporcione el **resultado y datos obtenidos de la misma**, debidamente fundado y motivado. ---

Por lo que se refiere al numeral 4 referente a: "...4. *nombre del área encargada de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar*", de acuerdo con la normatividad interna del sujeto obligado, en específico los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Visitadurías Generales cuentan con

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

una denominación específica y dentro de cada una de ellas para el cumplimiento de sus funciones contarán con una estructura determinada, para pronta referencia se transcriben los preceptos mencionados: -----

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"Artículo 57.- (Denominación de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera:

Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.

Artículo 58.- (Estructura de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales para el cumplimiento de sus funciones contarán con un titular y las áreas siguientes:

- I. Direcciones Generales;
- II. Direcciones de área, y
- III. Unidad de Procedimientos internos.

Artículo 59.- (Programas especiales)

Con independencia del desarrollo del Programa de Quejas, las visitadurías generales tendrán a su cargo los programas especiales que, por acuerdo de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional y aprobado por el Consejo Consultivo, les sean asignados. Todos los programas deberán atender quejas, integrar expedientes y elaborar proyectos de recomendación, independientemente de su coadyuvancia, de manera transversal, con todas las unidades responsables de la Comisión Nacional.

(el subrayado es propio)

De los preceptos apenas señalados es posible advertir que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta para el cumplimiento de sus atribuciones sustantivas con seis visitadurías generales, mismas que tendrán a su cargo programas especiales que les sean asignados para atender quejas, integrar expedientes y elaborar proyectos de recomendación, sin embargo, de la normativa en cita también es posible notar que independientemente del programa de que se trate, éstas coadyuvarán de manera transversal con todas las unidades responsables de la Comisión Nacional, de lo cual es dable concluir que cada visitaduría general podrá atender asuntos diversos, sin que se establezca de manera particular alguna temática de forma exclusiva. -----

Lo anterior resulta relevante toda vez que en ese entendido, no sería posible establecer que una visitaduría en particular debe conocer única y exclusivamente del tema de interés de la persona recurrente, en razón de ello se justifica la ausencia del registro de la información al nivel de detalle requerido por la persona peticionaria, máxime si se considera que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc, de conformidad con el artículo 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

No pasa desapercibido que la persona recurrente en vía de alegatos manifestó que “*ya habían dado la información anteriormente*” (Sic), y proporcionó como prueba el oficio número CNDH/P/UT/1689/2024 de 23 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia de la CNDH en un recurso de revisión diverso, de cuyo contenido se advierte que la parte recurrente en dicha ocasión, solicitó información relacionada con las brigadas de trabajo realizadas entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Secretaría de Bienestar, lo que actualiza una hipótesis distinta a la materia del presente recurso, pues la información que esta vez solicita la persona recurrente no es sobre una actividad en particular sino sobre las quejas que se presentan en contra de una autoridad, Secretaría de Bienestar, que como se ha referido, de acuerdo con la normativa que rige los procedimientos de la CNDH, podrá conocer de ellas cualquiera de las visitadurías generales. -----

Finalmente, respecto al numeral 8, la persona recurrente requirió “*8. en caso de no existir lo solicitado en el punto 6 y 7 o no sea señalado expresamente en los enlaces compartidos, solicito de los funcionarios encargados de atender las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de la secretaria de bienestar nombre completo y como han sido contratados (base, confianza, honorarios, temporales, etcétera)*”, si bien, el sujeto obligado, menciona en su oficio de respuesta y reitera en su oficio de alegatos, que no se localizó expresión documental que dé cuenta de sus requerimientos al nivel de detalle solicitado, y bajo el principio de máxima publicidad proporciona dos ligas electrónicas relativas a consultar la información relacionada a la currícula y el directorio de las personas servidoras públicas de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin señalar **la forma** en la que se puede allegar y consultar la información de su interés, aunado a que en dichas ligas no se contiene información sobre el tipo de plaza (contratación) del personal de la Comisión Nacional, por lo que el agravio de la persona recurrente respecto al numeral en cita es **parcialmente fundado**.. -----

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, por cuanto a las ligas electrónicas proporcionadas, conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de la materia, proporcione a la persona ahora recurrente **la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés (currículo y directorio); con relación a la información relativa al tipo de plaza (contratación), realice una nueva búsqueda con un criterio amplio y razonable bajo los principios de exhaustividad y congruencia en sus archivos físicos y electrónicos, y proporcione a la parte recurrente el **resultado y datos obtenidos de la misma**. No se omite mencionar que para el caso de que la información obre en medios electrónicos, ésta deberá proporcionarse en términos de lo establecido en el numeral 132 de la Ley de la materia. -----

Es importante señalar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá realizar las búsquedas de información observando los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados en el considerando Tercero. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales